



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Agosto once (11) de Dos Mil Catorce (2014)

AUTO Nº 1306

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **RODRIGO ALFONSO VILLAMARIN GONZALEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Radicación: **76-147-33-33-001-2013-00764-00**
Asunto: **Aclaración de Sentencia**

I. ASUNTO

Se resuelve mediante esta providencia, la solicitud de aclaración de la sentencia dentro del proceso 2013-764, elevada por la apoderada de la parte accionante la dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El día 30 de julio del año que avanza, este despacho llevó a cabo audiencia inicial, con fallo dentro del proceso de la referencia, en sentencia Nº 127 se accedió a las suplicas de la demanda y se condenó al departamento.

En cuanto a la sentencia, en la parte resolutive¹ se impartió la siguiente orden:

(...)

“4. ORDENAR a título de restablecimiento del derecho al Departamento del Valle del Cauca, proceder al reconocimiento, liquidación y pago en favor del demandante, de la PRIMA DE SERVICIOS, a la cual tienen derecho, y se haya causado tres años antes a los días 11 de julio de 2013 y a partir de la fecha en adelante por haber operado el fenómeno de la prescripción a las acreencias laborales causadas con anterioridad a esta, aplicando para tal efecto por analogía y solo en cuanto al monto y la periodicidad, el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.”

Con respecto al fallo una vez notificada, la Dra. Laura Pulido Salgado acercó escrito² solicitando su aclaración; indicando como numeral a corregir el 1º, al considerar que la prescripción de los derechos adquiridos con esta acción son los que se hayan causado con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud, y lo cual para ella no quedó claro en dicho numeral.

¹ F. 95. Numeral 4.

² F.124 solicitud de aclaración.

Sea lo primero indicar; en cuanto a la sentencia que a pesar de la apoderada de la parte demandante indicar que es el numeral primero el que debe ser objeto de revisión, analizado el contenido de la solicitud evidencia el despacho que se trata del numeral 4 el cual en este momento es objeto de aclaración.

Analizando lo anterior, es válido aplicar el artículo 285 del Código General del Proceso, en lo referente a la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Así las cosas, se precisa que en razón a la incoherencia a la que se ha hecho referencia y en virtud al amparo impartido a los derechos del accionante, se debe entender que la orden a cumplir por la entidad demandada, Departamento del Valle es la del numeral 4 del fallo, pero debe ser aclarada de la siguiente manera.

ORDENAR a título de restablecimiento del derecho al Departamento del Valle del Cauca, proceder a la liquidación y pago a favor de: **RODRIGO ALFONSO VILLAMARIN GONZALEZ**, de la **PRIMA DE SERVICIOS**, a la cual tiene derecho, y se haya causado tres años antes de la reclamación. La liquidación se hará efectiva desde el 11 de julio y 17 de mayo de 2010, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado 1º Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2014, que amparó los derechos del demandante, en cuanto al numeral 4 de la parte **RESOLUTIVA**, en los siguientes términos... **ORDENAR** a título de restablecimiento del derecho al Departamento del Valle del Cauca, proceder a la, liquidación y pago a favor de: **RODRIGO ALFONSO VILLAMARIN GONZALEZ**, y se haya causado tres años antes a la reclamación. La liquidación se hará efectiva desde el 11 de julio de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR JULIO QUIJANO MELO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado electrónico el auto anterior.

Cartago, fijado el 12 de agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Agosto once (11) de Dos Mil Catorce (2014)

AUTO Nº 1307

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA DOLLY GOMEZ DE BETANCUR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 76-147-33-33-001-2013-00763-00
Asunto: Aclaración de Sentencia Conjunta

I. ASUNTO

Se resuelve mediante esta providencia, la solicitud de aclaración de la sentencia conjunta dentro de los procesos **2013-759 y 2013-763** y con relación a la justificación de inasistencia, a la misma audiencia elevada por la apoderada de la parte accionante la dentro de los procesos de la referencia, para lo cual se tendrán las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El día 30 de julio del año que avanza, este despacho llevó a cabo audiencia inicial conjunta, con sentencia dentro de los procesos de la referencia, durante la audiencia se dejó constancia de la no comparecencia de la apoderada de la parte demandante y dentro de las sentencias Nº 125 y 126 se accedió a las suplicas de la demanda y se condenó al departamento.

En cuanto a la sentencia, en la parte resolutive³ se impartió la siguiente orden:

(...)

“4. ORDENAR a título de restablecimiento del derecho al Departamento del Valle del Cauca, proceder al reconocimiento, liquidación y pago en favor de: ALBA CIELO ZULUAGA BENJUMEA y MARÍA DOLLY GOMEZ DE BETANCUR, de la PRIMA DE SERVICIOS, a la cual tienen derecho, y se haya causado tres años antes a los días 11 de julio y 17 de mayo de 2013 en adelante por haber operado el fenómeno de la prescripción a las acreencias laborales causadas con anterioridad a dicha fecha, aplicando para tal efecto por analogía y solo en cuanto al monto y la periodicidad, el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.”

En cuanto a la no comparecencia a la audiencia inicial conjunta el 30 de julio pasado, la apoderada de la parte demandante presentó escrito⁴ excusándose por la no comparecencia a

³ F. 118. Numeral 4.

⁴ F. 124-127 Presentación de excusas

dicha audiencia con el objeto de evitar cualquier sanción derivada del incumplimiento de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Con respecto al fallo una vez notificada, la Dra. Laura Pulido Salgado acercó escrito⁵ solicitando su aclaración; indicando como numeral a corregir el 1º, al considerar que la prescripción de los derechos adquiridos con esta acción son los que se hayan causado con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud, y lo cual para ella no quedó claro en dicho numeral.

Sea lo primero indicar; en cuanto a la sentencia que a pesar de la apoderada de la parte demandante indicar que es el numeral primero el que debe ser objeto de revisión, analizado el contenido de la solicitud evidencia el despacho que se trata del numeral 4 el cual en este momento es objeto de aclaración.

Analizando lo anterior, es válido aplicar el artículo 285 del Código General del Proceso, en lo referente a la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Así las cosas, se precisa que en razón a la incoherencia a la que se ha hecho referencia y en virtud al amparo impartido a los derechos de los accionantes, se debe entender que la orden a cumplir por la entidad demandada, Departamento del Valle es la del numeral 4 del fallo, pero debe ser aclarada de la siguiente manera.

ORDENAR a título de restablecimiento del derecho al Departamento del Valle del Cauca, proceder a la liquidación y pago a favor de: **ALBA CIELO ZULUAGA BENJUMEA y MARÍA DOLLY GOMEZ DE BETANCUR**, de la **PRIMA DE SERVICIOS**, a la cual tienen derecho, y se haya causado tres años antes de la reclamación. La liquidación se hará efectiva desde el 11 de julio y 17 de mayo de 2010, respectivamente.

Como segundo punto a tratar, atinente a la presentación de justificación por no comparecer a la audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2014, se encuentra que con la solicitud; aportó copia de la comunicación de fijación de audiencias de conciliación extrajudicial, ante la procuraduría 211 judicial I para asuntos Administrativos y las actas de conciliación, documentos con los cuales pretendía demostrar su comparecencia a dicha diligencia y a su vez; justificar el no presentarse a la audiencia inicial conjunta con fallo; fijada por este despacho.

En primer lugar es necesario analizar el tenor del numeral 3 incisos 3 y 4 y el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, en lo que se refiere a la justificación por la no comparecencia, así:

“Artículo 180. Audiencia Inicial.

⁵ F.128 solicitud de aclaración.

“(...)

3. Aplazamiento: la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse por prueba siquiera sumaria de la justa causa.

(...)

El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)

En este caso, el Juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictara dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptara las medidas pertinentes.

(...)

4. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso, encuentra el Despacho que la justificación de la inasistencia de la apoderada judicial de parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2014, a pesar de haber sido presentada dentro del término para ello previsto; no es razonable; pues si se debió a la concurrencia a una audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 211 Judicial para asuntos Administrativos a la que debía asistir la profesional del derecho como apoderada de las demandantes debió sustituir; además en los documentos aportados como prueba sumaria de dicha situación no permiten probar su representación, al no aparecer su nombre por ningún lado dentro de las diligencias, encontrando así el despacho que no se configura ni una fuerza mayor ni un caso fortuito que impidiera su comparecencia, además por último y no menos importante el auto N° 1219 (f. 101) contentivo de la fijación de fecha para audiencia inicial fue notificado a su correo electrónico el jueves 24 de julio de 2014 a las 8:17 a.m., tal como se vislumbra de las certificaciones de notificaciones electrónicas (f. 102 a 106).

El despacho analizara a detalle la excusa al momento de resolver si es factible o no una sanción para la profesional que no acudió a la audiencia en cuestión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado 1º Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2014, que amparó los derechos de la demandante, en cuanto al numeral 4 de la parte **RESOLUTIVA**, en los siguientes términos... **ORDENAR** a título de restablecimiento del derecho al Departamento del Valle del Cauca, proceder a la, liquidación y pago a favor de: **ALBA CIELO ZULUAGA BENJUMEA y MARÍA DOLLY GOMEZ DE BETANCUR**, de la PRIMA DE SERVICIOS, a la cual tienen derecho, y se haya causado tres años antes de la reclamación. La liquidación se hará efectiva desde el 11 de julio y 17 de mayo de 2010, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR JULIO QUIJANO MELO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado electrónico el auto anterior.

Cartago, fijado el 12 de agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Agosto once (11) de Dos Mil Catorce (2014)

AUTO Nº 1305

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALBA CIELO ZULUAGA BENJUMEA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 76-147-33-33-001-2013-00759-00
Asunto: Aclaración de Sentencia Conjunta

I. ASUNTO

Se resuelve mediante esta providencia, la solicitud de aclaración de la sentencia conjunta dentro de los procesos **2013-759 y 2013-763** y con relación a la justificación de inasistencia, a la misma audiencia elevada por la apoderada de la parte accionante la dentro de los procesos de la referencia, para lo cual se tendrán las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El día 30 de julio del año que avanza, este despacho llevó a cabo audiencia inicial conjunta, con sentencia dentro de los procesos de la referencia, durante la audiencia se dejó constancia de la no comparecencia de la apoderada de la parte demandante y dentro de las sentencias Nº 125 y 126 se accedió a las suplicas de la demanda y se condenó al departamento.

En cuanto a la sentencia, en la parte resolutive⁶ se impartió la siguiente orden:

(...)

“4. ORDENAR a título de restablecimiento del derecho al Departamento del Valle del Cauca, proceder al reconocimiento, liquidación y pago en favor de: ALBA CIELO ZULUAGA BENJUMEA y MARÍA DOLLY GOMEZ DE BETANCUR, de la PRIMA DE SERVICIOS, a la cual tienen derecho, y se haya causado tres años antes a los días 11 de julio y 17 de mayo de 2013 en adelante por haber operado el fenómeno de la prescripción a las acreencias laborales causadas con anterioridad a dicha fecha, aplicando para tal efecto por analogía y solo en cuanto al monto y la periodicidad, el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.”

⁶ F. 115. Numeral 4.

En cuanto a la no comparecencia a la audiencia inicial conjunta el 30 de julio pasado, la apoderada de la parte demandante presentó escrito⁷ excusándose por la no comparecencia a dicha audiencia con el objeto de evitar cualquier sanción derivada del incumplimiento de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Con respecto al fallo una vez notificada, la Dra. Laura Pulido Salgado acercó escrito⁸ solicitando su aclaración; indicando como numeral a corregir el 1º, al considerar que la prescripción de los derechos adquiridos con esta acción son los que se hayan causado con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud, y lo cual para ella no quedó claro en dicho numeral.

Sea lo primero indicar; en cuanto a la sentencia que a pesar de la apoderada de la parte demandante indicar que es el numeral primero el que debe ser objeto de revisión, analizado el contenido de la solicitud evidencia el despacho que se trata del numeral 4 el cual en este momento es objeto de aclaración.

Analizando lo anterior, es válido aplicar el artículo 285 del Código General del Proceso, en lo referente a la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Así las cosas, se precisa que en razón a la incoherencia a la que se ha hecho referencia y en virtud al amparo impartido a los derechos de los accionantes, se debe entender que la orden a cumplir por la entidad demandada, Departamento del Valle es la del numeral 4 del fallo, pero debe ser aclarada de la siguiente manera.

ORDENAR a título de restablecimiento del derecho al Departamento del Valle del Cauca, proceder a la liquidación y pago a favor de: **ALBA CIELO ZULUAGA BENJUMEA y MARÍA DOLLY GOMEZ DE BETANCUR**, de la **PRIMA DE SERVICIOS**, a la cual tienen derecho, y se haya causado tres años antes de la reclamación. La liquidación se hará efectiva desde el 11 de julio y 17 de mayo de 2010, respectivamente.

Como segundo punto a tratar, atinente a la presentación de justificación por no comparecer a la audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2014, se encuentra que con la solicitud; aportó copia de la comunicación de fijación de audiencias de conciliación extrajudicial, ante la procuraduría 211 judicial I para asuntos Administrativos y las actas de conciliación, documentos con los cuales pretendía demostrar su comparecencia a dicha diligencia y a su vez; justificar el no presentarse a la audiencia inicial conjunta con fallo; fijada por este despacho.

⁷ F. 124-127 Presentación de excusas

⁸ F.128 solicitud de aclaración.

En primer lugar es necesario analizar el tenor del numeral 3 incisos 3 y 4 y el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, en lo que se refiere a la justificación por la no comparecencia, así:

“Artículo 180. Audiencia Inicial.

“(…)

3. Aplazamiento: la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse por prueba siquiera sumaria de la justa causa.

(…)

El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(…)

En este caso, el Juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictara dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptara las medidas pertinentes.

(…)

4. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso, encuentra el Despacho que la justificación de la inasistencia de la apoderada judicial de parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2014, a pesar de haber sido presentada dentro del término para ello previsto; no es razonable; pues si se debió a la concurrencia a una audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 211 Judicial para asuntos Administrativos a la que debía asistir la profesional del derecho como apoderada de las demandantes debió sustituir; además en los documentos aportados como prueba sumaria de dicha situación no permiten probar su representación, al no aparecer su nombre por ningún lado dentro de las diligencias, encontrando así el despacho que no se configura ni una fuerza mayor ni un caso fortuito que impidiera su comparecencia, además por último y no menos importante el auto N° 1219 (f. 101) contentivo de la fijación de fecha para audiencia inicial fue notificado a su correo electrónico el jueves 24 de julio de 2014 a las 8:17 a.m., tal como se vislumbra de las certificaciones de notificaciones electrónicas (f. 102 a 106).

El despacho analizara a detalle la excusa al momento de resolver si es factible o no una sanción para la profesional que no acudió a la audiencia en cuestión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado 1º Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2014, que amparó los derechos de la demandante, en cuanto al numeral 4 de la parte **RESOLUTIVA**, en los siguientes términos... **ORDENAR** a título de restablecimiento del derecho al Departamento del Valle del Cauca, proceder a la, liquidación y pago a favor de: **ALBA CIELO ZULUAGA BENJUMEA y MARÍA DOLLY GOMEZ DE BETANCUR**, de la PRIMA DE SERVICIOS, a la cual tienen derecho, y se haya causado tres años antes de la reclamación. La liquidación se hará efectiva desde el 11 de julio y 17 de mayo de 2010, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR JULIO QUIJANO MELO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado electrónico el auto anterior.

Cartago, fijado el 12 de agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente expediente para efectos de incorporar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil catorce (2014)

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil catorce (2014)

Auto de Sustanciación No. 1313

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00513-00
DEMANDANTE (S)	DIANA MARIA BEDOYA MAYA Y OTROS
DEMANDADO(S)	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.-MUNICIPIO DE CAICEDONIA.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte del tercero interviniente llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** fue presentado dentro de término, se procederá a incorporarlo al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado, así como a desatar las solicitudes presentadas.

Obra dentro del expediente a folio 291, poder debidamente conferido por el **Dr. DANILO ARIZA FUJISTING**, identificado con cedula de ciudadanía N° **76.308.430**, en calidad de Representante Legal de la entidad **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, sucursal Cal, **DIANA SANCLEMENTE TORRES** identificada con cedula de ciudadanía N° 38.864.811, portadora de la T.P 44.379 del C.S de la J, para que *“se notifique personalmente del llamado en garantía, conteste la demanda y conteste el llamado en garantía dentro del proceso que ha iniciado **DIANA MARIA BEDOYA Y OTRO** en contra de **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE CAICEDONIA**”*.

Con base en lo anterior el Despacho procederá a reconocer personería a la abogada precitada, según lo requerido, esto es, como apoderada de la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, en los términos y con las facultades en el poder conferido.

De otro lado en lo que respecta al municipio de Caicedonia, no se propusieron excepciones.

A las excepciones propuestas por la parte demandada **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** (folios 251-260), y la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A** (folios 287-289), El despacho procederá a correr traslado de las mismas en virtud del art. 175 del CPACA, para que si a bien lo considera la parte demandante, se pronuncie al respecto.

Por lo tanto, se

RESUELVE

1 – Téngase por contestada de manera oportuna la demanda y el llamamiento en garantía, por la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A**, según escrito obrante a folios 280-290 del expediente, el cual se ordena incorporar junto con los anexos que obran a folios 291-299.

2 – Reconocer personería a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES** identificada con cedula de ciudadanía N° 38.864.811, portadora de la T.P 44.379 del C.S de la J, como apoderada de la llamada en garantía, **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A** en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado (fl. 291).

3- Una vez corrido el traslado de las excepciones por secretaría, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), pásese el proceso a despacho para efectos de proceder a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el 12 de agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Agosto once (11) de dos mil catorce (2014)

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 1315

Cartago - Valle del Cauca, Agosto once (11) de dos mil catorce (2014)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2013-00891-00
Demandante: PAULA ANDREA SARRIA AYALA
Demandado: NACION –MIN DEFENSA –POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negritas fuera del texto).

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida por el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago, mediante proveído del 7 de mayo de 2014 (fls.46-47), siendo notificado por estado el 8 de mayo de 2014 (fl. 48-49). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 de mayo de 2014 (inhábiles 10, 11, 17 y 18, de mayo de 2014).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 8 de julio de 2014, ya que transcurrieron durante el 23, 26, 27, 28, 29, 30 de mayo de 2014; 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de junio y 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de julio (inhábiles, 24, 25, y 31 de mayo, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de junio, y julio 5 y 6 de 2014). Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda fechado, mayo 8 de 2014, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

Es pertinente señalar al actor que debido a la remisión del expediente por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito a este Despacho la consignación de los gastos procesales deberá ser depositada en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-697-82-00099-1, a nombre de Administración Judicial Seccional Cali, asignada a este Juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. ORDÉNASE a la parte demandante **PAULA ANDREA SARRIA AYALA** que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales, ordenados en el auto admisorio de la demanda, fechado mayo 7 de 2014, a la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-697-82-00099-1, a nombre de Administración Judicial Seccional Cali, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 12 de agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Agosto once (11) de dos mil catorce (2014)

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 1314

Cartago - Valle del Cauca, Agosto once (11) de dos mil catorce (2014)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2013-00901-00
Demandante: JULIETA MILLAN JARAMILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negritas fuera del texto).

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida por el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago, mediante proveído del 8 de mayo de 2014 (fls.47-

48), siendo notificado por estado el 9 de mayo de 2014 (fl. 49-50). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de mayo de 2014 (inhábiles 10, 11, 17 y 18 de mayo de 2014).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 9 de julio de 2014, ya que transcurrieron durante el 26, 27, 28, 29, 30 de mayo de 2014; 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de junio y 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de julio de 2014 (inhábiles, 24, 25, y 31 de mayo, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de junio, y julio 5 y 6 de 2014). Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda fechado, mayo 8 de 2014, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

Es pertinente señalar al actor que debido a la remisión del expediente por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito a este Despacho la consignación de los gastos procesales deberá ser depositada en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, numero 4-697-82-00099-1, a nombre de Administración Judicial Seccional Cali, asignada a este Juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. ORDÉNASE a la parte demandante **JULIETA MILLAN JARAMILLO** que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales, ordenados en el auto admisorio de la demanda, fechado mayo 8 de 2014, a la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-697-82-00099-1, a nombre de Administración Judicial Seccional Cali, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 12 de agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 1308

REFERENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00539-00
DEMANDANTE (S)	CARLOS ARTURO VICTORIA POSADA
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en los términos que a continuación se exponen:

En aras de darle celeridad al presente asunto y otros de similar situación fáctica y jurídica a la aquí tramitada, este juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de realizar en esta, la gestión correspondiente al proceso de la referencia y a los que igualmente se convocará en otros expedientes.

Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente asunto, el lunes veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) a las dos de la tarde (02:00 P.M.)

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá aplazamiento de la diligencia.

5 - Señalar a las partes interesadas que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el 12 de Agosto de 2014, a las 8 a.m.

**JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 1309

REFERENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00538-00
DEMANDANTE (S)	LEONARDO DE JESUS SUAREZ GRISALES
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en los términos que a continuación se exponen:

En aras de darle celeridad al presente asunto y otros de similar situación fáctica y jurídica a la aquí tramitada, este juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de realizar en esta, la gestión correspondiente al proceso de la referencia y a los que igualmente se convocará en otros expedientes.

Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente asunto, el lunes veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) a las dos de la tarde (02:00 P.M.)

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá aplazamiento de la diligencia.

5 - Señalar a las partes interesadas que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el 12 de Agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 1312

REFERENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00610-00
DEMANDANTE (S)	ALONSO DE JESUS BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO(S)	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en los términos que a continuación se exponen.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, el viernes cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá aplazamiento de la diligencia.

5 - Señalar a las partes interesadas que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 12 de Agosto de 2014, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 1311

REFERENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00557-00
DEMANDANTE (S)	NELSON GUTIERREZ VELEZ
DEMANDADO(S)	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO – SERVITAX LTDA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en los términos que a continuación se exponen.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, el miércoles diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá aplazamiento de la diligencia.

5 - Señalar a las partes interesadas que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 12 de Agosto de 2014, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 1310

REFERENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00756-00
DEMANDANTE (S)	LUIS FERNANDO ARISMENDI GOMEZ
DEMANDADO(S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en los términos que a continuación se exponen.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, el lunes veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá aplazamiento de la diligencia.

5 - Señalar a las partes interesadas que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 12 de Agosto de 2014, a las 8 a.m.</p> <p>JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014)

Auto interlocutorio No. 108

RADICADO	76-147-33-33-001-2012-00187-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR PUERTA LOPEZ
DEMANDADO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EICE, hoy UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
REFERENCIA:	“RECURSO DE QUEJA”

ANTECEDENTES PROCESALES

En este Despacho cursó el proceso de la referencia, el cual culminó con sentencia definitiva de fecha 30 de mayo de 2014, la cual obra a folios 267 a 278.

Esta sentencia determinó atender las pretensiones de la demanda, y condenar a la entidad demandada.

La decisión se notificó conforme lo establece el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Contra la providencia notificada, la entidad demandada, debidamente representa por abogado , reconocido dentro del proceso, interpuso el recurso de Apelación el cual además fue sustentado de manera oportuna, como se observa del memorial que obra a folios 291 a 295 y la Constancia Secretarial, obrante a folio 296 del expediente.

Ante esta actitud impugnadora de la decisión que puso fin al litigio en primera instancia, el Despacho atendiendo lo ordenado por el artículo 192 del C.P.A.C.A., programó y ordenó la realización de la audiencia de Conciliación, a que alude la norma mencionada, notificando la decisión, como se ve en los documentos que obran a folio 297 a 300 del expediente.

El mismo día en que se había determinado realizar la audiencia de conciliación programada, y en el mismo instante de su inicio, llegó al despacho el memorial que obra a folio 301 del expediente, suscrito por el abogado ERBIN HINESTROZA PALACIOS, del que se lee textualmente:

“ERBIN HINESTROZA PALACIOS, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 11.813.937 de Quibdó, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 131.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la parte demandada, Unidad Administrativa ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP me permito solicitar aplazamiento para la audiencia programa (sic) para el día 09 de Julio de 2014 a las 1:45 pm, habida cuenta, que el

apoderado sustituto con el cual dispongo en el municipio de Cartago no puede atender dicha diligencia tras cruzársele con otras del mismo tenor.

Así mismo me es imposible desplazarme, el día de mañana en virtud al desgaste físico y logístico que generaron las audiencias que tuve que atender en el día de hoy o8 de julio de 2014 en el municipio de Cartago, sin perjuicio de que se cruza con diligencias que también debo atender en la ciudad de Cali.

En tal sentir, dado el caso que no considere pertinente reprogramar la citada diligencia respetuosamente insto al despacho a que conceda el recurso de alzad, el cual fuera interpuesto y sustentado oportunamente.

Para efectos de que asienta a lo anteriormente deprecado, anexo en cinco (2) folios contentivos la posición o concepto institucional del comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP de **NO CONCILAIR**".

La Audiencia programada por este Despacho se instaló en debida forma, a la hora prevista y en las instalaciones de la sala de audiencias prevista para el efecto, y asignada a este Despacho, con la comparecencia del señor Procurador delegado y asignado para estas diligencias ante este Juzgado, además de la apoderada de la parte Demandante.

Leída la petición formulada por el abogado **ERBIN HINESTROZA PALACIOS**, y puesta a consideración de los comparecientes, intervino el señor Agente del Ministerio Público y manifestó: que nos e debía acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandada por carecer de fundamento legal.

La Apoderada de la parte demandante dijo: "que la diligencia fue programada con anticipación y debió el apelante asistir a la misma, por lo que el recurso interpuesto tendría que ser declarado desierto en virtud del inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A".

El Despacho al resolver la petición hizo la siguiente apreciación:

"Frente a la solicitud de aplazamiento este Juzgado indica que teniendo en cuenta lo expuesto por los asistentes y dadas las circunstancias puestas en conocimiento al Despacho por la parte demandada y como quiera que de lo manifestado en el escrito presentado nos e observan la presentación e fuerza mayor o caso fortuito nos e accederá a tal solicitud y decidirá con base en lo ordenado por la ley con sus respectivas consecuencias".

A continuación dictó el "auto de sustanciación N° 1177", que es del siguiente tenor:

"Se tiene que en forma oportuna se interpuso y sustentó el recurso de apelación por la parte demandada, UNIDAD ADMINSTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP contra la sentencia número 108 del 30 de mayo de 2014, proferida por este Despacho, pero dada su inasistencia a la presente diligencia, este despacho procede a declarar desierto el recurso de conformidad con lo expuesto en el artículo 192 inciso 4°" (Téngase en cuenta que en el audio, gravado de la audiencia, aparece claramente planteada la decisión de este Despacho).

Obsérvese, que el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A., es del siguiente tenor:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez, o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Los requisitos, las condiciones de esta audiencia se rigen por el tenor literal de esta norma y no de otra, ya que esta es muy clara. Sin duda lo referente al desarrollo de la conciliación en sí, y los resultados de ella, y la manera como deben registrarse sus resultados, se regirán por la normatividad existente para ello y de manera específica las previsiones de la ley 640 de 2001.

Por tratarse de una conciliación cuya regulación es específica, debemos regirnos en cuanto a su ordenación, desarrollo y consecuencias, al contenido de la norma transcrita, que por cierto no ha sido modificada, ni derogada; se conserva en el texto original y por ser una norma de procedimiento es de obligatoria observancia para los sujetos procesales. Sus consecuencias, no admiten interpretación pues es totalmente clara en cuanto a, cuales son ellas en caso de no comparecer quien interpuso el recurso. Es más precede a tal consecuencia la amonestación consistente en la obligatoriedad de asistir a la audiencia para los sujetos procesales.

Este Despacho no hizo nada diferente a lo ordenado en la norma transcrita. Así se puede constatar en el audio que sirve de prueba de lo ocurrido durante la audiencia en la que se resolvió, lo que hoy se trata de impugnar.

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte demandante decide presentar un memorial, en cual se lee que es RECURSO DE QUEJA, en su referencia, pero en el contenido se establece que pretende que el despacho “Reponga” su Decisión con argumentos que se exponen a continuación:

“solicito, Señor Juez, revocar, reponer o modificar el auto de fecha 9 de julio de 2014 notificado por estrado de la misma fecha mediante el cual el Juzgado declaró desierto y/o negó el recurso de apelación contra la providencia N° 108 de 30 de mayo de 2014 y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal contencioso Administrativo del calle – Sala Laboral, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

Por lo expuesto anteriormente la jurisprudencia traída por el recurrente, no es aplicable al caso, pues como se dijo antes existe norma específica, que ordena y regula la conciliación en el procedimiento contencioso Administrativa. La jurisprudencia traída hace referencia a la derogatoria del artículo 70 de la ley 1395 de 2010. No puede olvidarse que la vigencia de la ley 1437 de 2011, es posterior a tal manifestación jurisprudencial, por lo que no la pudo afectar. Amén de que en el artículo 309 de este ordenamiento procesal, no se menciona para nada el artículo 192, inciso cuarto que aquí hemos mencionado como sustento de la decisión.

Por lo dicho la inferencia de que habla el libelista no es de recibo, quedando claro que la decisión que hoy se impugna nació a la vida, respaldada en normatividad vigente a la fecha de su expedición.

Continuamos con el sustento allegado por el abogado de la parte demandada:

“Hechas las anteriores precisiones, también es válido manifestar que la inasistencia a la audiencia de conciliación no obedeció por desidia de la entidad o el suscrito apoderado, sino por razones de fuerza mayor que escapan a mi voluntad.

De una parte, el suscrito tiene como domicilio principal la ciudad de Cali, en segunda medida los abogados sustitutos que habitualmente me colaboran me manifestaron su imposibilidad de asistir a la citada diligencia por haber sido previamente citados a otras, en tercera medida el suscrito apoderado en el año 2011 fui operado de la columna tras padecer una hernia discal L4,L5, por lo que los médicos me recomendaron no hacer viajes muy seguidos o largos por carretera, en cuarta medida el día 8 de julio me había desplazado al municipio de Cartago junto con uno e mis colaboradores Dr. Yirson Marino Ledezma, a quien delegué una diligencias y me encargué de otras en despachos ordinarias como entes del ejecutivos, y en quinta medida tras conducir más de 7 u 8 horas el día 8 de julio de 2014 durante el recorrido de salida y llegada desde mi residencia hasta el municipio de Cartago, se me desató durante toda la noche un fuerte dolor de columna que me obligó a visitar en las horas de la mañana a los galenos quienes me incapacitaron por tres días, tal como obra en la documentación adjunta.

En tal sentir valga dejar de manifiesto que el operador jurídico se apresuró en declarar desierto el recurso, cuando no dejó trascurrir tan siquiera los tres días siguientes a la diligencia, para que el suscrito apoderado en calidad de recurrente, presentase la excusa dentro del término de ley, el cual comenzaría a correr desde el 10 de julio de 2014 hasta el 14 de julio de la misma calendada, por lo que lo exhorto a que tome el presente libelo con una doble finalidad como excusas de la inasistencia y como recurso de queja de no considerar viable.

Quiera decir lo anterior, que tal proceder deja en evidencia una flagrante violación del despacho del debido proceso consagrado en el precepto 29 superior.

Ahora bien, al estar la inasistencia debidamente justificada dentro de los términos legales; dicho hecho per se implica, que la consecuencia jurídica que ha debido o debe contemplar el operador jurídico es la de declarar la dicha diligencia fallida sino considera fijar o reprogramar nueva fecha para agotar la citada ritualidad; pero al mediar justificación oportuna de ninguna manera le es dable al fallador interpretar que el apelante no asistió, puesto que es consabido que el parágrafo del artículo 70 no puede interpretarse de manera aislada, habida cuenta que la conciliación de encuentra reglamentada por la ley 640 de 2001 y 446 de 1998, normatividad que al respecto disponen:”

Trascribe a continuación las normas contenidas en los artículos 45 de la ley 640 de 2001 y 103 de la ley 446 de 1998. Y continua con su argumentación así:

Como se puede observar dentro del sub-examine, el suscrito justificó la inasistencia, lo que demuestra que estamos ante una situación de fuerza mayor, cuyo tal hecho infirió irreversiblemente en que nos e pudiera asistir a la diligencia.

Lo anterior se encuentra acreditado, sin embargo bajo la gravedad de juramento y auspiciado bajo el principio de la buena fe , doy mi palabra de

que eso fue lo que sucedió, razón por la cual, insto a su señoría para que tome tal situación como fuerza mayor.

Así las cosas debo reiterar que la norma, entiéndase parágrafo del artículo 70 de la ley 1395 de 2010 o inciso 3 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, ante la inasistencia JUSTIFICADA, no establece la posibilidad de que el juez la desestime y declare el recurso desierto, sino que a su criterio no fije nueva fecha y declare la diligencia fallida; y por consiguiente conceda el recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, es de reiterar que tanto la entidad, como el suscrito siempre tuvieron la vocación de impugnar la sentencia y jamás hemos declinado de ello, al paso que se justificó oportunamente las inasistencia, hechos que demuestran que nuestro objetivo siempre ha estado encaminado a que se le garantice a la UGPP el **principio de la doble instancia** y en consecuencia el debido proceso, el cual de no conceder la alzada le sería vulnerado.

Trascribe a continuación apartes de jurisprudencia que tiene que ver con la doble instancia. Revisada la sustentación anteriormente presentada de manera textual, el despacho procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Debe dejar en claro el Despacho, que la normatividad traída por el impugnante, como sustento de sus argumentos, para lograr de este Despacho una reposición, se encuentra derogada de manera expresa por el literal c), del artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) vigente y aplicable en esta oportunidad. Esta circunstancia nos obliga entonces a acudir sin excusas a las previsiones específicas que respecto a los solicitado y argumentado por el recurrente, regula la ley 1437 de 2011.

Así tenemos que es el inciso cuarto, no el tercero, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el que regula específicamente el tema de la conciliación, en el Proceso Contencioso Administrativo cuando este ha terminado con sentencia condenatoria. Este nos dice claramente que se ha de llevar a cabo tal audiencia, con la comparecencia obligatoria de los sujetos procesales. Y que la no comparecencia de quien interpuso el recurso debe castigarse con la declaratoria de desierto del recurso. Téngase en cuenta que la norma no da otras alternativas.

Ahora bien revisada la normatividad que rige el procedimiento Contencioso Administrativo encontramos que el artículo 180 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 inciso tercero, que podríamos tomar como aplicable al caso de esta audiencia, por referirse a la facultad que le reconoce al Juez de aceptar las justificaciones, esta tiene las siguientes exigencias:

“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.

Es decir que la justificación presentada después de la Audiencia, no sirve para declarar la invalidez de la audiencia y de lo resuelto en la misma.

Recordemos que la justificación dada por el apoderado de la parte demandada, al momento de la audiencia, en escrito que hace parte del expediente a folio 301, no habla en ningún momento de afectaciones de la salud, del Profesional que tenía la obligación de estar presente en la audiencia, sino de circunstancias de otra índole que fueron analizadas tanto por el agente del Ministerio Público, como por el Juez, y que a juicio de los dos coincidentemente, no constituyen ni fuerza mayor ni caso fortuito. En ese momento se esgrimieron justificaciones que no fueron de recibo, por cuanto no se entiende como el abogado pretende adecuar la agenda del Despacho a la de sus actividades particulares, desconociendo que en estos procesos se comprometen los intereses de la otra parte, y que no siendo un caso de fuerza mayor o caso fortuito resultan de poca importancia para los sujetos procesales, y que además tiene una solución cargo del abogado que pretende justificar su no comparecencia, consistente en la sustitución del poder.

Teniendo en cuenta que la justificación traída por el apoderado de la demandada al proceso, fue calificado oportunamente por el Juzgado y que a su juicio no constituyo, una fuerza mayor o un caso fortuito, y que la justificación traída por el profesional del derecho con posterioridad a la realización de la audiencia no tiene la fuerza suficiente para declarar la invalidez de lo actuado, el Despacho no hará más juicios al respecto.

Analizaremos entonces la procedencia del recurso impetrado, para establecer su viabilidad.

La norma que impone la sanción, no establece la procedencia del recurso alguno contra la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, por no comparecer a la audiencia de conciliación programada y notificada oportunamente.

Revisamos entonces la norma general que regula la procedencia de los recursos contra autos dentro el proceso contencioso Administrativo. Es el artículo 142 del C.P.A.C.A., que textualmente expone:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica.

En cuanto a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

Revisado el artículo 243 ibídem que establece que providencias son susceptibles de ser atacados por recurso de apelación, no se encontró el que nos ocupa que sería el auto que declara desierto el Recurso de apelación, por no haber comparecido el apelante a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A. Lo que permitiría concluir, que este si es susceptible del ser impugnado por vía del recurso de Reposición. Por lo cual el procedimiento dado por el despacho ajusta a derecho. Sin embargo, se anota que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, el que respecto de la oportunidad y trámite del Recurso de Reposición establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Tenemos que la norma transcrita dice que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

Por haberse dictado la providencia que se impugna, en audiencia, el recurso debía interponerse de manera verbal dentro de la misma. E artículo transcrito, prevé que solo el auto dictado pronunciado fuera de audiencia deberá ser recurrido por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación. No prevé otra circunstancia de tiempo.

Vistas así las cosas, el recurso resulta extemporáneo. Pero, sin darle trascendencia a esto, las consideraciones planteadas con anterioridad respecto de la justificación dada para no comparecer a la audiencia, por parte del apoderado de la demandada, son suficientes, para que el Despacho tome la decisión de no reponer el auto que declara desierto el recurso.

Debe quedar claro que el auto dictado por el Juzgado, no rechazó el recurso, sino que declaró desierto el mismo que había sido interpuesto de manera oportuna, atendiendo las previsiones del plurimencionado inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se analiza entonces lo relativo al recurso de Queja, que pretende llevar adelante el recurrente. Para el efecto acudimos al tenor literal del artículo 245 del C.P.A.C.A.

“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

Como podemos ver ninguna de las causales previstas en este artículo se dan en el caso que nos ocupa, pues este Despacho, no negó el recurso de apelación, no lo concedió en un efecto difrangible. Lo declaró desierto, por aplicación de la norma antes mencionada que impone esta sanción al apelante por no comparecer a la

audiencia de conciliación programada, es decir en el caso que nos ocupa nos e dan las causales necesarias para que proceda el recurso de queja.

Sin embargo atendiendo lo ordenado por el artículo 353 del Código General del Proceso, esta judicatura ordenará por secretaría la expedición de las copias correspondientes a la Sentencia dictada en este proceso, al acta correspondiente a la audiencia de conciliación fracasada, y los memoriales radicados por el recurrente, las providencias expedida por el despacho después de la audiencia de conciliación fracasada y si existen las actuaciones de la parte contraria al recurrente y el trámite establecido en dicho artículo, a fin de garantizar el derecho del impugnante.

Atendiendo lo dicho anteriormente el Juzgado 1° Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago- Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR, la Reposición del auto que resolvió declarar desierto el Recurso de apelación Interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro el proceso de la referencia, contra la sentencia que puso fin a este litigio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR por secretaría la expedición de las copias correspondientes a la Sentencia dictada en este proceso, al acta correspondiente a la audiencia de conciliación fracasada, y los memoriales radicados por el recurrente, las providencias expedidas por el despacho después de la audiencia de conciliación fracasada y si existen las actuaciones de la parte contraria al recurrente.

Tercero.- Ordenar tener en cuenta lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, observando el procedimiento establecido para tramitar la queja en lo que compete al Juzgado de Primera Instancia.

Cuarto.- Los costos de expedición de las copias solicitadas y ordenadas y el envío al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corren a cargo del peticionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ

